

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 606

Panamá, 18 de marzo de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1235502021.

El Licenciado Carlos Legnar Tarragó De León, actuando en nombre y representación de **Rubén Darío Berrocal Timmons**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°10-2021 de 22 de julio de 2021, emitida por el **Tribunal de Cuentas**; y su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

Vigésimo: Que por error colocó "**UNDÉCIMO**", no es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: Que por error colocó "**VIGÉSIMO**", no es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: Que por error colocó "**VIGÉSIMO PRIMERO**", no es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que los actos acusados de ilegales infringen las siguientes disposiciones:

A. **Los artículos 52, 57, 73 y 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008**, que hacen referencia a los procedimientos dentro de la fase intermedia, las motivaciones de las resoluciones y las formas de notificación, en los procesos ante la jurisdicción de cuentas (Cfr. fojas 17 - 26 del expediente judicial).

B. Los artículos 34, 93 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, disposiciones que señalan, correspondientemente, los principios que rigen las actuaciones administrativas, las notificaciones y las motivaciones de los actos administrativos (Cfr. fojas 24, 26 -30 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución de Cargos N°10-2021 de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal de Cuentas, se procedió a:

“...
PRIMERO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE de forma directa a **Rubén Berrocal Timmons**,...y se **CONDENA** al pago de la suma de *trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.359,750.00)*, que corresponde a la lesión patrimonial imputada de *doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00)* más el interés legal, que asciende a la suma de *ciento nueve mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.109,750.00)*.” (La negrita y cursiva es de la entidad demandada) (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, el recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando a través de su defensa técnica, en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el Auto 337-2021 de 10 de septiembre de 2021, por cuyo conducto se negó tal medio de impugnación y se confirmó en todas sus partes el contenido del acto original (Cfr. fojas 54 – 59, 66 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 20 de diciembre de 2021, **Rubén Darío Berrocal Timmons**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°10-2021 de 22 de julio de 2021, así como su acto confirmatorio; y que como consecuencia de lo anterior la Sala Tercera declare, “**ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes, muebles e inmuebles y los dineros en lo que refiere a nuestro representado, RÚBEN DARÍO BERROCAL TIMMONS hasta la concurrencia**

de trescientos cincuenta y nueve mil balboas con 00/100 (B/.359,750.00)" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Rubén Darío Berrocal Timmons** manifiesta que el acto impugnado, no contempla en su parte motiva la declaración de que se cumplieron todas las formalidades procesales y; la apreciación de las pruebas practicadas para determinar la veracidad de los y las circunstancias alegadas en el proceso; aunado a que aduce que su representado fue condenado patrimonialmente ignorándose que había constituido apoderado judicial, por lo que no era viable la designación del defensor de ausente, éste último quien fue que presentó el recurso de reconsideración (Cfr. fojas 17 - 18 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el abogado del recurrente, que el Tribunal de Cuentas al omitir que su representado había constituido apoderado judicial, no comunicó vía fax o por correo electrónico a dicho apoderado, para que fuera éste quien interviniera en las notificaciones personales del señor **Rubén Darío Berrocal Timmons** y en consecuencia, interpusiera los recursos administrativos que correspondieran (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Por otra parte, también expone el apoderado judicial del accionante que las pruebas no fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica ni al sentido que las mismas deben tener toda vez, que aduce que no se apreciaron correctamente las declaraciones rendidas y no se corroboraron los testimonios (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por **Rubén Darío Berrocal Timmons** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, se advierte que no le asiste la razón. Veamos.

En el Informe de Conducta suscrito por el Magistrado Sustanciador del Tribunal de Cuentas, consta que la investigación patrimonial en estudio inició con el Informe de Auditoría Especial 06-132-2015-DIAF de 2 de julio de 2015, relacionado con "... *el Contrato de Consultoría No.22-12 de 28 de marzo de 2012 suscrito entre la Secretaría Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación (SENACYT) y la empresa INVERSIONES CARMANACE, S.A.*" (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se observa de la constancias en autos que el objeto contractual consistía en la elaboración de un estudio de factibilidad para el proyecto PRISM, que guarda relación

con el diseño y adecuaciones de tres edificios (SENACYT, INDICASAT AIP y CENAMEP AIP), espacio de estacionamientos y áreas paisajistas ubicadas en la Ciudad del Saber, en Clayton (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En ese escenario, vale la pena destacar que la Auditoría Especial 06-132-2015-DIAF de 2 de julio de 2015, concluyó que desde el año 2010 ya existía un estudio de factibilidad previo sobre la misma obra, y posterior al mismo, se inició con la construcción del proyecto objeto de estudio en el presente proceso, por lo que al requerirse la consultaría a la empresa **Inversiones Carmanace, S.A.**, ya la construcción estaba en ejecución, resultando de esta manera innecesario el estudio de factibilidad contratado a dicha empresa (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

A razón del mencionado hallazgo arrojado por el informe de auditoría se determina que la contratación del estudio de factibilidad de la empresa **Inversiones Carmanace, S.A.**, pudo generar al Estado una lesión patrimonial de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), lo cual conllevó a que con los demás elementos probatorios recabados por la Fiscalía General de Cuentas se elevara la causa a juicio (Cfr. fojas 36 – 37 del expediente judicial).

En este orden de ideas, debemos precisar que una vez el accionante se notificó de la Resolución de Reparos 3-2018 de 26 de enero de 2018, **se inició el período probatorio para que las partes presentaran todas las pruebas que estimaran convenientes, dentro de las cuales, conforme a lo expuesto en el informe de conducta remitido por la entidad demandada a la Sala Tercera, se encuentran las peticionadas por la defensora de ausente del señor Rubén Darío Berrocal Timmons**, mismas que fueron admitidas mediante el Auto No.126-2021 de 29 de abril de 2021 (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

En ese contexto, esta Procuraduría puede observar que luego de concluida la etapa probatoria y el análisis correspondiente de las pruebas conforme a la facultad constitucional y legal atribuida al Tribunal de Cuentas, se estableció que existía una afectación patrimonial al Estado, y por lo tanto, el citado Tribunal resolvió endilgar responsabilidad en contra del señor **Rubén Darío Berrocal Timmons**, mediante la Resolución de Cargos No.10-2021 de 22 de julio de 2021, por la suma de trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta balboas (B/.359,750.00), por “... el hecho de refrendar y pagar el Contrato de Consultoría No.22 – 12 de 28 de marzo de 2012, cuyo

objeto ya había sido contratado y cumplido, resultando en una duplicidad en el objeto contractual y consecuente perjuicio económico a la en (sic) Secretaria Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ese entonces bajo la dirección del prenombrado.” (Cfr. fojas 65 – 66 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, es importante destacar lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 67 de 2008, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 52: De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:..”

Como se puede desprender del estudio del artículo antes citado, la atribución del Tribunal de Cuentas para valorar las pruebas es una facultad que ostenta conforme al ordenamiento constitucional y legal.

Por otro lado, tal cual consta en el informe de conducta presentado por la entidad demandada al Tribunal, la Resolución de Cargos fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 67 de 2008, por lo que a partir de esto, se presentaron recursos de reconsideración en contra de dicho acto, entre los cuales está el interpuesto por la defensa técnica del accionante, mismo que fueron resueltos a través del Auto No.337-2021 de 10 de septiembre de 2021 (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto, de las constancias en autos se desprende que consta en el expediente administrativo las reiteradas diligencias efectuadas por el Tribunal de Cuentas para la notificación al domicilio del señor **Rubén Darío Berrocal Timmons**, y a través de la vía diplomática en los Estados Unidos, todas las cuales resultaron infructuosas (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es oportuno para esta Procuraduría resaltar lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 67 de 2008, que a la letra indican lo siguiente:

“Artículo 55. La Resolución de Reparos se notificará personalmente al Fiscal de Cuentas y al procesado. Cuando se conozca el domicilio del procesado se harán las diligencias para su notificación personal. Si el interesado no se encontrara, se le fijará un edicto en puerta para que comparezca al proceso dentro del

término de tres 83) días. Vencido este término sin que hubiera comparecido al proceso, se realizará la notificación por edicto emplazatorio de acuerdo con las formalidades establecidas en el presente artículo.

...

“**Artículo 56.** Cuando se tenga certeza de que procesado reside en el exterior y su paradero sea conocido por el Tribunal de Cuentas, este deberá intentar, en lugar de la publicación del edicto, su notificación mediante el auxilio de los conductos diplomáticos...”

Al respecto podemos acotar, tal cual se desprende del informe de conducta presentado por el Tribunal de Cuentas a la Sala Tercera, que a fojas 2125, 2144, 2157 y 2178 del expediente administrativo, se puede constatar las diligencias de notificación efectuadas al demandante por el citado tribunal de la esfera administrativa, cumpliendo a cabalidad con el debido proceso, al tenor de lo dispuesto en las normas arriba transcritas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos N°10-2021 de 22 de julio de 2021**, emitida por el Tribunal de Cuentas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General